



República de Colombia  
Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco**

Arauca, veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No. : 81001 2339 000 2017 00118 00  
Demandante : Luis Alberto Araújo García  
(Presidente Concejo Municipal de Puerto Rondón)  
Demandado : José Alfredo Pérez Ramírez  
Medio de control : Pérdida de investidura  
Providencia : Auto que concede recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia

**ANTECEDENTES**

1. En el presente asunto se dictó sentencia de primera instancia el 2 de marzo de 2018 (fls. 91-100), la cual notificada a las partes y al Ministerio público el 5 de marzo de 2018 (101-106).
2. El 20 de marzo de 2018 el demandante (fls. 111-119) y el Agente del Ministerio Público delegado ante el Tribunal Administrativo de Arauca (fls. 120-124) interpusieron –cada uno– recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fls. 111-119).

**CONSIDERACIONES**

i. Si bien la Ley 144 de 1994 no reguló la oportunidad para recurrir la sentencia que en primera instancia resuelve la solicitud de pérdida de investidura, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 Superior, encuentra el Despacho que de acuerdo con lo establecido en el CPACA (artículo 247.1) y de manera reciente en la Ley 1881 de 2018 (artículo 14), el término para interponer el recurso de apelación es de 10 días siguientes a la notificación de la providencia.

En el caso concreto la sentencia de primera instancia fue notificada el 5 de abril de 2018, por lo que el término para recurrir la providencia fenecía el 20 de marzo de 2018, inclusive, fecha ésta en que el demandante y el Ministerio Público impugnaron la decisión.

ii. Ahora, se hace necesario estudiar la procedencia de la intervención del Ministerio Público como apelante de la sentencia de primera instancia, atendiendo a las atribuciones que constitucional y legalmente se le han establecido.

En su escrito de apelación expresa el Agente del Ministerio Público que su intervención se hace en procura de la defensa del orden jurídico. En ese sentido manifiesta que su inconformidad radica en que la Sala obvió por completo el ponderar la conducta del



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00118 00  
Luis Alberto Araujo García  
Pérdida de investidura

demandado a la luz de los principios constitucionales y no se argumentó el por qué éste estaba exento del deber de conocer los requisitos negativos para aspirar al cargo de Concejal, lo que en su sentir desconoce las posturas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Sobre la procedencia de la actuación del Ministerio Público en este caso, advierte el Despacho que el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política establece como una de las funciones de los Agentes del Ministerio Público el "*Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales*"; así mismo, el numeral 2 del artículo 300 del CPACA prevé la intervención del Ministerio Público, a través de sus agentes delegados ante los Juzgados y Tribunales Administrativos, con la finalidad en defender el orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales (artículos 118 de la Constitución Política, 303 del CPACA y 46 del CGP).

Sobre el particular han precisado tanto el Consejo de Estado (M. P. Enrique Gil Botero, 27 de septiembre de 2012, rad. 0800123-31-000-20080055701, 44541; y de manera más reciente, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de mayo de 2015, exp. 66001 2331000 200700058 01, 37118) como la Corte Constitucional (Sentencias, C-479 de 1995, C-245 de 1995), que al Ministerio Público le está vedado desplazar a las partes o demás sujetos procesales, así como relevarlas de cualquier carga o deberes y obligaciones dentro de la actuación procesal; luego entonces, tiene una carga argumentativa que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura, circunscribiendo su actuación a la materialización de los tres objetivos ya señalados (esto es, defender i. el orden jurídico, ii. el patrimonio público y iii. los derechos y garantías fundamentales).

Destaca el Despacho que en el *sub lite* el Agente del Ministerio Público interviene como apelante de la sentencia del 2 de marzo de 2018, alegando que actúa en defensa del orden jurídico y para el efecto expone las razones en virtud de las cuales ejerce el recurso, las cuales sustenta en jurisprudencia de las Altas Cortes, por lo tanto su actuación está enmarcada en uno de los eventos que expresamente lo facultan para tal fin.

Adicionalmente, no se observa que su intervención supla las cargas procesales de las partes, de manera concreta la del sujeto procesal al que el fallo le fue adverso-parte demandante-, por cuanto esa misma parte, también apeló la decisión de primera instancia.

iii. Como corolario de lo expuesto, advertido que los recursos de apelación fueron interpuesto de manera oportuna, y que el interés que condujo al Ministerio Público a cuestionar la providencia impugnada es la defensa del orden jurídico, se concederán en el efecto suspensivo ambos recursos, para que sean conocidos y resueltos por el H. Consejo de estado.

En consecuencia, el Despacho,

130

3



Rad. No. 81001 2339 000 2017 00118 00  
Luis Alberto Araujo García  
Pérdida de investidura

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONCEDER** en el efecto suspensivo y ante la Sección Primera del H. Consejo de Estado los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el Ministerio Público, en contra de la sentencia del 2 de marzo de 2018.

**SEGUNDO. ORDENAR** a Secretaría que una vez ejecutoriada la presente providencia, previo registro en el Sistema de Justicia Siglo XXI, remita inmediatamente el expediente al Superior para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
Por anotación en estado N° 43 notifico a las partes, la presente providencia, hoy 2 abril de 2018 a las 8:00 a.m.  
**MARÍA ELIZABETH MOGOLLÓN MÉNDEZ**  
Secretaría General